

CG315/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha quince de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/0422/2006, suscrito por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito de fecha nueve de mayo del mismo año, suscrito por la C. Jimena Becerril Alba, representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“LIC. JIMENA BECERRIL ALBA, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, personalidad que tengo debidamente acreditada ante éste H. Órgano Colegiado, señalando como domicilio el ubicado en CALLE PALMA NO. 717, FRACCIONAMIENTO CIRCUNVALACIÓN NORTE, EN AGUASCALIENTES, y autorizando con los mismos fines a los CC. JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO, JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ, CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, ante Usted comparezco para EXPONER:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006**

*Que con fundamento en los **Artículos 8, 14, 39, 41, 116** de la Constitución Federal, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Libro Quinto del Título Quinto, así como los Artículos 1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Fallas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Título Quinto del COFIPE.*

Dando cumplimiento cabal a los requisitos que señala el Reglamento de Tramitación de Quejas paso a exponer los siguientes:

HECHOS

- 1. El año pasado con la Instalación del Consejo General se dio por inicio (sic) el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a Diputados, Senadores y Presidente de la República para el mes de junio del 2006.*
- 2. El mes de Noviembre del 2006 se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de Diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*
- 4. En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*
- 5. En fecha 4 de Mayo del año 2006, en la zona centro de esta ciudad capital, se distribuyeron unos volantes cuyo contenido va en contra de lo que prescribe la norma jurídica consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, ya que lo consignado en dichos documentos denigran al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral federal 2006, ya que hacen referencia los ya citados documentos en sus encabezados, a las "MANOS LIMPIAS" o "MANOS LIMPIADAS" y hacen una descripción de varios asuntos en los que de una manera temeraria y acusatoria,*

señalan al candidato a senador por mi representada, como una persona responsable de varios hechos y sobre todo, lo acusan de tráfico de influencias, cosa que naturalmente quien afirma lo tiene que demostrar ante las instancias correspondientes y no a través de una denuncia pública que va orientada a difamar y denigrar a otros partidos políticos y sus candidatos, sobretodo durante las campañas electorales.

*6. De lo anterior se desprende que la “COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS”, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable, violentan lo consagrado en el Artículo 38 párrafo 1) incisos a y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto con la clara intención de verse favorecido con el voto de los ciudadanos de Aguascalientes, en el próximo proceso federal electoral, olvidándose de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ya que no por el hecho de ser un partido contendiente en este proceso federal dentro de una coalición, lo exime de cumplir con la legalidad que el Código en mención establece, aunado a que en dichos volantes, aparece inserto que los militantes co-fundadores del PRD, son los que al parecer mandaron imprimir y distribuir estos documentos, aunado a que, se percibe un ánimo de **DIFAMACIÓN PÚBLICA** ya que el denunciado lanza una acusación temeraria y dolosa, con estas actitudes, lo que se pretende es privar de su buen nombre y fama al Partido Acción Nacional y sus Candidatos en este Proceso Electoral Federal, toda vez que con este tipo de conductas tendenciosas y que confunden al electorado, se propicia que el ciudadano no se presente a cumplir su compromiso cívico ciudadano ante los organismos electorales, a cumplir con su obligación de ser funcionario de casilla y mas aun a sufragar el día de la jornada electoral, provocando con ello el abstencionismo.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.

COMPETENCIA.- *Tal y como lo señala el Artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.*

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el Artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe de ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15,16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

Así mismo, solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS", EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable, esto en razón de que en los volantes distribuidos en días pasados, irresponsablemente hacen una acusación en contra del Partido Acción Nacional y de su Candidato a Senador por la Primera Formula, al cual represento, ya que Señalan que existen hechos relacionados con nuestro candidato a Senador, siendo estas acusaciones totalmente falsas y tendenciosas, buscando la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS", EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable, a través de estos medios de comunicación hacerse notar con acusaciones **SIN SUSTENTO y SIN FUNDAMENTO**, sobre todo violentando con sus contenidos lo que consagra el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículos 38 y 39. Razón por la cual se le debe de sancionar conforme al Título Quinto del Código en comento, a continuación es de resaltar lo siguiente: a la hora de tratar las conductas ilícitas que pueden cometerse con ocasión de un proceso electoral conviene señalar que existen delitos electorales

específicos, que atacan contra elementos esenciales del Proceso Electoral.

ARTICULOS VIOLATORIOS.- *41 de la Constitución Federal; 1, 38 párrafo 1) incisos a) y p), 39,182 Y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- *Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.*

Es decir, si el Artículo 41 de la Constitución dice:

(SE TRANSCRIBE)

Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los Partidos Políticos Nacionales, Coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.

En este orden de ideas, resulta notorio que el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a una serie de preguntas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque estas son enunciativas no limitativas, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de norma, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, se entiende que cualquier conducta que atente en contra de estos valores, y que se pretenda obtener una ventaja indebida, o tratar de trukear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que puede ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes podrán ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el Instituto Federal Electoral y/o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:

Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

1, Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(se transcribe)

Del Artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, independientemente deben ajustarse a la Ley y a los principios del Estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda o campaña, por ende se está evadiendo el cumplimiento de esta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al Estado Democrático.

Se dice lo anterior, porque si el Estado Democrático contiene ciertas características y principios, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal libre, secreto, personal e intransferible (Artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá de conducir su actividad en la certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Artículo 41 Fracción III, de la Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al orden público, y que esta participación sea mediante igualdad y equidad a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan reglas claras y precisas respecto de la campaña electoral, se puede ver meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.

Por lo que respecta al artículo 39 es de destacar que independientemente de alguna sanción administrativa que pudiera generarse con motivo de la aplicación del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede haber responsabilidades de tipo penal o civil que en su caso pudieran exigirse en términos de Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006**

Para finalizar, EL CRITERIO QUE SE HA SOSTENIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE PROPAGANDA, EN LA CONFIGURACIÓN DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P), DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DEBE DE ESTARSE A LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.

PARA CONSIDERAR QUE SE HA VULNERADO LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, DE ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, SE DEBE DEMOSTRAR QUE SE HAN REBASADO LOS LÍMITES PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DE APLICAR LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO SEÑALA QUE LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE SE ATAQUE LA MORAL LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, DEBIÉNDOSE ACREDITAR LA INTENCIÓN O EL ANIMUS INJURANDI, ES DECIR, QUE EL MENSAJE O LA DECLARACIÓN SE DIRIJA A CAUSAR DAÑO CON PROPÓSITO DOLOSO.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL, consistente en copia de los volantes que se distribuyeron en el centro de esta ciudad capital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL;

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma legales, la presente queja contra actos cometidos por la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS", EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable,

SEGUNDO.- Tenerme por acompañando al presente escrito de queja, copia simple de los volantes que se distribuyeron en el centro de esta ciudad capital y copia simple del contenido del criterio emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de quejas, con numero de criterio C001/2000, solicitando dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 11 párrafo 3, con la finalidad de que la conducta denunciada sea sancionada en términos de Ley.

TERCERO.- Sancionar a la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS", EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable.

CUARTO.- Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de encontrar elementos que constituyan algún Delito Electoral.

..."

Escrito al que acompañó dos volantes en copias simples.

II. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006; emplazar a la coalición "Por el Bien de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006**

Todos” para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta Institución en el estado de Aguascalientes, a efecto de que realizara las diligencias de investigación respectivas.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/991/2006 con el que se emplazó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Mediante el oficio SJGE/992/2006 de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta Institución en el estado de Aguascalientes realizara las diligencias de investigación respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando II.

V. El veintitrés de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

*“**HORACIO DUARTE OLIVARES**, representante propietario de la coalición electoral Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la referida representación ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández, Martha Leticia Mercado Ramírez y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a)

y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar -----

-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes.

HECHOS

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la representante suplente del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

a) De que con fecha cuatro de mayo del año dos mil seis, en la "zona centro" de la ciudad de Aguascalientes, del estado con mismo nombre, "se distribuyeron unos volantes" que, a su entender, son violatorios de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Que el contenido de dichos documentos "denigra" al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, por que en sus respectivos "encabezados" señalan las frases "Manos limpias" o "manos limpiadas" y por que se realiza una "descripción" de varios asuntos en los que "de una manera temeraria y acusatoria" se involucra al candidato a senador que postula el partido político quejoso en la referida entidad federativa, incluso acusándolo de tráfico de influencias;

c) Que, en opinión de la inconforme, dichas publicaciones son imputables a la coalición electoral Por el Bien de Todos, por que "aparece inserto que los militantes co-fundadores del PRD, son los que al parecer mandaron imprimir y distribuir estos documentos..."

No obstante deben considerarse inatendibles las pretensiones de la quejosa pues sus temerarias afirmaciones no se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

*En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer **copia simple** de los supuestos volantes que, según su dicho, se distribuyeron en la "zona centro" de la ciudad capital del estado de Aguascalientes; documentales que, por sí mismas, carecen de cualquier clase de valor probatorio conforme lo sostenido en múltiples criterios por los tribunales federales en nuestro país:*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. *(se transcribe)*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *(se transcribe)*

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *(se transcribe)*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *(se transcribe)*

PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS. *(Se transcribe)*

De acuerdo con criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas no pueden considerarse ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. *(se transcribe)*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. *(se transcribe)*

Aún en el mejor de los casos para el partido quejoso, en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas documentales privadas, tampoco podrían hacer prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Lo anterior se encuentra claramente establecido en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la

tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba era el partido político denunciante y en consecuencia, era quien se estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuajes fuera posible desprender si los presuntos hechos habían ocurrido, y en su caso, si éstos se contraponen con lo previsto en la norma.

Sin embargo, la inconforme acompaña prueba alguna con la que pudiera acreditar su temeraria afirmación, consistente en la presunta distribución de propaganda difamatoria.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Adicionalmente -y en el supuesto tampoco aceptado de que las copias simples tuvieran algún valor de convicción-, las afirmaciones que realiza la representante del Partido Acción Nacional sobre supuestas conculcaciones a la normatividad electoral, resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas.

Como se ha establecido párrafos arriba, en el escrito de queja que se contesta, la representante del Partido Acción Nacional, se duele de que con fecha cuatro de mayo del año dos mil seis, en la "zona centro" de la ciudad de Aguascalientes, del estado con mismo nombre, "se distribuyeron unos volantes" que, a su entender, son violatorios de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*No obstante, incumple con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a todo quejoso a realizar una narración **expresa y clara** de los hechos en que basa su queja o denuncia.*

Dicho precepto señala textualmente:

Artículo 10 (se transcribe)

En el caso que nos ocupa, la quejosa se limita a señalar de manera temeraria que la coalición que represento distribuyó diversa propaganda que, a su juicio, es difamatoria.

De la simple lectura de su escrito inicial, se aprecia que señala que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, “en la zona centro de esta (sic) ciudad capital, se distribuyeron unos volantes”.

Sin embargo, no explica:

- a) qué entiende por “zona centro” de la ciudad,*
- b) en cuáles calles o avenidas se realizó la supuesta distribución de propaganda,*
- c) en su caso, en qué perímetro de lo que denomina “zona centro de la ciudad” se habría realizando la supuesta distribución de propaganda,*
- d) De qué hora a que hora del día de la fecha que señala se habría realizando la supuesta distribución de propaganda,*
- e) la identificación de las supuestas personas que presuntamente habrían distribuido la propaganda,*
- f) en qué número se habría realizado la supuesta distribución de propaganda,*
- g) cuál es el impacto que pudo haber representado en la población del Estado, o de la ciudad de Aguascalientes, la supuesta distribución de propaganda; es decir, a cuántas personas se habría distribuido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006**

En ese sentido, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría realizado la supuesta distribución de propaganda, ni ofrece o aporta prueba alguna de la cual se pudieran desprender, aún a manera de indicio, dicha presunta distribución.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues la inconforme solicita que el Instituto Federal Electoral realice un acto de molestia a mi representada, lo cual resulta violatorio de sus garantías individuales, si no se hace de nuestro conocimiento tales pormenores para estar en aptitud de realizar una adecuada defensa.

*Toda vez que la quejosa no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los supuestos hechos que denuncia, su queja resulta ligera y fútil, pues al no identificar las calles o avenidas, los horarios, la identificación de las personas, el número de supuestos volantes y todos aquellos elementos necesarios para que pudiera tener **algún grado de verosimilitud su** afirmación de la supuesta distribución de propaganda, mas bien da la impresión de que el documento que exhibe hubiera sido elaborado por el propio partido político denunciante con el único fin de imputar dicha conducta a mi representado.*

Ahora bien. En el supuesto de que las copias simples que aporta tuvieran algún valor de convicción, de las mismas NO puede desprenderse ni la autoría, y mucho menos la distribución de la misma por parte de mi representada.

*No obstante, debe señalarse desde este momento que la coalición que represento **se deslinda** de la elaboración y distribución de la supuesta propaganda a que alude la quejosa.*

Incluso, la representante del propio partido político denunciante, reconoce carecer de certeza de la autoría de la supuesta propaganda, pues en el punto 6 seis arábigo del capítulo de hechos de su escrito de queja, afirma que dichas publicaciones son imputables a la coalición electoral Por el Bien de Todos, por que "aparece inserto que los militantes co-fundadores del PRD,

son los que **al parecer** mandaron imprimir y distribuir estos documentos."

La expresión "al parecer" que utiliza, representa el reconocimiento tácito de que no sabe con certeza quién es el autor de la impresión de dicha supuesta propagada.

Tampoco asiste la razón a la quejosa cuando pretende que se impute responsabilidad a mi representada, sobre la base del criterio C005/2000 sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de quejas, pues dicho criterio no es aplicable al caso, si se tiene en cuenta que se refiere a mensajes políticos difundidos a través de un medio masivo de comunicación, cuya característica fundamental, señala el propio criterio, es que por su naturaleza difunden de manera masiva los mensajes que se pretenden transmitir y dicha característica implica que sean recibidos por un cúmulo de personas y generen un beneficio para alguno de los contendientes aunque no se advierta su autoría o participación directa.

*En la especie, no solo no se trata de la difusión de un mensaje en un medio masivo de comunicación, sino que ya ha quedado demostrado que la quejosa no demuestra la supuesta distribución del volante. Es más, **no prueba la entrega de uno solo de los mensajes.***

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de la coalición electoral Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal.

Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la doliente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el partido inconforme en contra de la coalición electoral que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera violatorio al marco jurídico en la materia.

Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.*

...”

VI. Mediante el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/947/2007 y SJGE/948/2007, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el cual el Partido Acción Nacional dio contestación a la vista realizada en autos.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006

8.- Que al no existir causales de improcedencia hechas valer por la coalición denunciada y que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional se queja en esencia de que:

- El Partido de la Revolución Democrática o la coalición “Por el Bien de Todos” violentó lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al repartir el cuatro de mayo de dos mil seis, en la ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes, unos volantes cuyo contenido consiste en afirmaciones que denigran, difaman y calumnian a su candidato a Senador en el estado mencionado y a su entonces candidato a Presidente de la República.

Por su parte, en su escrito de contestación al emplazamiento la coalición “Por el Bien de Todos” sostiene lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional en su escrito de queja no ofrece medios idóneos de prueba y las afirmaciones que realiza son meras apreciaciones dogmáticas y subjetivas, ya que no realiza una narración expresa y clara de los hechos ni especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Niega los hechos, ya que refiere que no puede desprenderse ni la autoría y mucho menos la distribución de los volantes a los que hace referencia por parte de su representada, por lo que se deslinda de la responsabilidad que se le imputa.
- Que el quejoso reconoce carecer de certeza de que la coalición “Por el Bien de Todos” sea la autora de dicha propaganda.
- Que los volantes materia del actual procedimiento no constituyen propaganda difundida en un medio de comunicación masiva.

De lo anterior se desprende que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la coalición “Por el Bien de Todos” es responsable de la supuesta distribución de los volantes a los que hace referencia el partido quejoso, y de acreditarse su participación, si dicha conducta constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código de la materia.

El quejoso acompañó a su escrito de queja dos volantes en copias simples cuyo contenido es el siguiente:

Volante 1

*“¿Qué está pasando en Aguascalientes? ‘Cuando un hombre ha llegado a un punto tal de corrupción que no tiene conciencia de su perversidad, no se puede ya contar con él’,
Merlín de Doval.*

‘EL CANDIDATO DE LAS MANOS LIMPIAS’ O ¿MANOS LIMPIADAS?

¿SABÍA USTED AMABLE LECTOR QUÉ?:

- El 4 de febrero de 1999 un policía preventivo detuvo a un delincuente que atracó una institución bancaria ubicada en Madero esq. Hidalgo en la zona centro y que una vez detenido y esposado (indefenso boca abajo en el piso) este mencionado policía lo ASESINÓ de un balazo en la cabeza.*
- El muticitado policía fue premiado y galardonado, por el entonces Gobernador FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ... Meses después, este mismo “POLICÍA” fue quien violó por la granja ‘Cheli’ a una joven trabajadora de Suburbio y estudiante de la U.A.A. y NUEVAMENTE FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ LO PROTEGIÓ.*
- En una redada que realizó la Policía Estatal por la Colonia Ojo de Agua, un ‘Guardián del orden’ golpeó a mansalva a un joven profesor universitario, y... obviamente también fue dejado sin castigo y el ASESINO sigue trabajando como policía.*
- Posteriormente en una redada que hicieron los Ministeriales en la Col. Gremial, uno de ellos ASESINÓ por la espalda a un jovencito y ¿qué cree amable lector?, el Gobernador en turno se ‘erigió’ en M.P. y lo dejó en libertad.*
- El Multisonado DESFALCO del ‘INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES’ perpetrado por el Lic. MIGUEL ÁNGEL OCHOA SÁNCHEZ quien se llevó más de \$120 MILLONES DE PESOS, Felipe González lo permitió llevándoselo a gobernación para seguir haciendo de las suyas.*
- En el sexenio de Felipe González el entonces Secretario de Salud por su irresponsabilidad y corrupción permitió que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006**

caducarán miles de medicinas con valor de \$6 millones de pesos e irresponsablemente las tiró en la vía pública. Y Felipe González es el responsable.

- *El responsable de los PROGRAMAS DEL CAMPO, se robó miles de litros de DIESEL que les correspondían a los campesinos. Y... qué creé: Acertó: Felipe González LO PERMITIÓ.*

- *A los ejidatarios de Puerto Vallarta el Sr. Candidato a Senador por el PAN FELIPE GONZÁLEZ LES ‘COMPRÓ’ 50 hectáreas de terreno a 10 centavos el mt. cuadrado, siendo funcionario público.*

¿SABÍA USTED, AMABLE LECTOR QUE ESTO SE LLAMA TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ES UN DELITO?

RECORDEMOS... FELIPE GONZÁLEZ EN SU CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ENARBOLÓ CON SU ESLOGAN:

‘NO VOY A LA POLÍTICA A HACER NEGOCIOS NI VOY A HACER NEGOCIOS CON LA POLÍTICA’

Y UNA ÚLTIMA PREGUNTA ¿SABÍA USTED AMABLE LECTOR QUÉ?:

La Secretaría del Tesoro de los E.E.U.U. envió al Gobierno de FOX el equivalente a \$100.000.00 M.N. para cada uno de los campesinos que trabajaron con los ‘gringos’ en las décadas de los 40’s y 50’s y que a su arribo a la Subsecretaría de Gobernación FELIPE GONZÁLEZ, manipuló e influenció para que ÚNICAMENTE LES ENTREGARAN \$38,000.00 PESOS.

POR ESTAS RAZONES CUANDO FELIPE GONZÁLEZ lo visite para pedir el voto para ser Senador por el PAN recordaremos:

‘Escucharlo con atención y no contradecirlo ya que es muy IRECIBLE (sic) Y TRAE PISTOLA EN EL CINTO’

MILITANTES CO-FUNDADORES DEL PRD y aún hay más!!!!”

Volante 2

Anverso

“¡INFORMATE PARA VOTAR!

LOS MANOSLIMPIAS(sic) DEL PAN

FELIPE CALDERON SU AUTOPRESTAMO (ROBO) DE 5 MILLONES EN BANOBRAS

*FELIPE GONZÁLEZ ROBÓ A CAMPESINOS COMPRANDOLES
HECTÁREAS A DIEZ CENTAVOS EN PUERTO VALLARTA*

LOS HIJOS DE MARTA SAHAGÚN Y SUS NEGOCIOS SUCIOS

*LOS DIPUTADOS DEL PAN, ENCABEZADOS POR CALDERON
QUE NOS ENDEUDARON A LOS MEXICANOS CON MIL
MILLONES DE MILLONES. (FOBAPROA)*

LOS NEGOCIOS DE CAMARILLO EN LA SEDEC

*ARTURO GONZÁLEZ Y SU FAMILIA FELIZ EN EL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES (DESVÍO DE RECURSOS Y
DESPENSAS)*

*SANTIAGO CREEL Y FELIPE GONZÁLEZ SUS CENTROS DE
APUESTA*

*LOS SENADORES DEL PAN APRUEBAN LA LEY TELEVISA A
CAMBIO DE SPOTS PARA FELIPE CALDERON Y APARECER
EN EL PROGRAMA DE VÍCTOR TRUJILLO*

MANUEL ESPINO Y SUS PORROS DEL YUNQUE

*CARMEN SEGURA RANGEL Y EL ROBO DE 10 MILLONES DEL
FONDO DE DESASTRES NATURALES*

*LINO KORRODI Y EL LAVADO DE DINERO PARA FOX
SALAZAR SAENZ (SECRETARIO DEL TRABAJO) Y SU ORDEN
DE ASESINAR TRABAJADORES MINEROS*

*COLECTIVO DE CIUDADANOS INFORMADOS
VOLANTE INFORMATIVO ¼*

Reverso

¡INFORMATE PARA VOTAR!

LAS MANOS LIMPIAS DEL PAN

¡FELIPE PISTOLAS!

*COLECTIVO DE CIUDADANOS INFORMADOS
VOLANTE INFORMATIVO 1/4"*

Ahora bien, a efecto de esclarecer los hechos materia del actual procedimiento, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes la práctica de las diligencias de investigación respectivas.

Al respecto, el Vocal antes mencionado remitió acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN, ORDENADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA LIC. JIMENA BECERRIL ALBA, REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL Y EN CONTRA DE LA "COALICION POR EL BIEN DE TODOS".

En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre, y siendo las diez horas del día veinticinco de agosto del dos mil seis, el suscrito Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal electoral Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, procede a elaborar la presente acta circunstanciada, derivada de las diligencias ordenadas por la Junta General Ejecutiva dentro del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006 y ordenadas a través del oficio SJGE/992/2006 de fecha veintiséis de julio del año dos mil seis y recibida en esta Delegación el dieciocho de agosto del año en curso, para lo cual me constituí a las diez horas del día diecinueve del precitado mes, en el cruce que forman las calles de Morelos esquina con Primo Verdad o andador Allende cruce en el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006**

ubica el Museo No. Ocho, el Centro Comercial El Parían y la Farmacia Guadalajara del centro de la Ciudad, procediendo a preguntar a varios ciudadanos al azar, si tuvieron conocimiento de que en el citado crucero se anduvieron repartiendo volantes con la pregunta ¿Qué esta pasando en Aguascalientes?, "El Candidato de las manos limpias" o ¿manos limpiadas? "no voy a la política hacer negocios, ni voy hacer negocios con la política? Y como antefirma aparecía la leyenda militantes co-fundadores del PRD, mismos ciudadanos que no quisieron identificarse y que desconocían que hubieran sido repartidos o no los citados volantes; de igual forma el día veintiuno de agosto a las dieciséis horas, me constituí en la esquina que forman Plaza de la Patria con Moctezuma frente a BANAMEX y al lado poniente la Catedral de la Iglesia Católica, preguntando a los aseadores de calzado ubicados en forma fija en la Plaza de la Patria, así como a la gente que cotidianamente pasan por la plaza y mostrándoles el volante, y preguntándoles ¿que si se percataron, de que si alguien en lo particular repartió durante el Proceso Electoral el mencionado volante? Ciudadanos que se negaron a identificarse por la premura de sus actividades, y señalaron desconocer si se repartieron o no dichos volantes, ya que por ser la Plaza Principal, se dan múltiples eventos tanto de carácter religioso como político, de igual forma el día veinticuatro de agosto a las doce horas me presenté en la esquina que forman las calle de Cristóbal Colón, Juan de Montoro y Plaza Principal lado oriente, teniendo como marco también la entrada de Palacio Municipal del Municipio de la Capital, preguntándole a los aseadores de calzado de esta área como a diversos transeúntes ¿si se percataron que durante el Proceso Electoral, les hubiesen entregado el volante que se les muestra? señalando únicamente un ciudadano que se autonombra como regidor honorario y que se presentó como Armando Villa Vázquez. quien señaló que vagamente recuerda, que a lo mejor, sí se repartió tal volante, pero que no puede precisar en que fecha se hizo, ni quien lo efectuó, por lo que no puede afirmar en forma categórica, si se repartió o no, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por concluida la presente acta a las diez horas con veinte minutos del día de su fecha, y de la cual se levanta la presente acta para constancia legal."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/246/2006

Del acta antes transcrita se desprende lo siguiente:

- a) Que de los ciudadanos entrevistados por el personal de la Junta Local de esta Institución en el estado de Aguascalientes, ninguno quiso identificarse.
- b) Que de las testimoniales recabadas, ninguno de los ciudadanos entrevistados afirmó conocer o haber visto los volantes materia del actual procedimiento.
- c) Que no fue reconocida persona alguna que hubiese entregado los volantes de mérito.

En esa tesitura, como se desprende de la indagatoria realizada por el personal de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, no es posible confirmar la creación y la distribución de los volantes por parte de la coalición “Por el Bien de Todos” en virtud de que ninguna de las personas entrevistadas pudo constatar siquiera la existencia de los volantes de mérito.

Al respecto, conviene destacar que el quejoso sólo exhibió copias simples de los volantes materia del actual procedimiento, sin que aportara alguna otra prueba que permitiera a esta autoridad obtener mayores indicios de la conducta denunciada.

Es por ello que esta autoridad no encuentra sustento para afirmar que la coalición “Por el Bien de Todos” haya tenido algún tipo de participación en la elaboración de los volantes de referencia y mucho menos existe en los autos del presente expediente constancia alguna o indicio que permita suponer que la coalición denunciada distribuyó los volantes a los que hace referencia el partido quejoso.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que la presente queja deviene infundada al no poder acreditar responsabilidad alguna de la coalición denunciada.

Consecuentemente, en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad, procede declarar **infundada** la inconformidad invocada por el Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**